

Copiapó, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-

Vistos: 1).- Que a fojas 1 don FRANCISCO CARRASCO MATTAS, en representación de SERVICIOS INTEGRALES GIOVANNI CIFUENTES SIERRA EIR, Rut N° 076241907-6, ALDUNATE 80-A, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S., representada por CLAUDIO CHUNG., ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle O'HIGGINS 460 OFICINA 103, por infringir los artículos 12, 13 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que la empresa que representa contrato los servicios de la denunciada para asegurar y resguardar vehículos de su propiedad entre los cuales se encontraba la camioneta P.P.U. JDKS 53 cuyo valor de compra fue \$18.293.664. Con fecha 14 de octubre de 2017 a las 15.20 horas aproximadamente el representante de la empresa descendió del vehículo dejándolo encendido luego de efectuar al compra se percató que un sujeto de piel morena subió al vehículo retirándose a alta velocidad. El Sr Cifuentes inmediatamente llamó al personal policial para denunciar los hechos. Estando el vehículo asegurado se contactó con la empresa que debía prestar dicho servicio. Se levantó el respectivo informe de liquidación el cual es contradictorio, según relata en el libelo, concluyendo que si corresponde acoger el siniestro, sin embargo en cuanto al recupero señala que no procede por la cual no se obtiene la contraprestación por la cual se paga mensualmente el servicio. Demanda civilmente reproduciendo los hechos expuestos en lo principal del libelo, por los perjuicios ocasionados, por la suma \$18.293.644 como ejecución forzada del contrato o en su defecto daño emergente por la misma suma, \$ 1.559.700 por pérdida de oportunidad o chance por todo el tiempo transcurrido desde la negativa a obtener la restitución hasta la fecha y más la suma de \$2.000.000 por reparación del daño moral sufrido.

2).- Documentos agregados en autos a fojas 6 a 39. 3).- A fojas 43 consta la notificación de la denuncia y demanda 4).- A fojas 47 don Ignacio Díaz Ibáñez acredita personería para comparecer por la denunciada y demandada conforme a copias de escritura rolante a fojas 44 y 46 5).- A fojas 48 se deduce incidente de incompetencia el que fue resuelto a fojas A fojas 60. 6).- A fojas 66 y siguientes rola minuta de contestación acompañada por la denunciada en la audiencia de estilo 7).- A fojas 82 a 85 rola documental acompañada por la denunciada 8).- A fojas 86 rola comparendo de estilo.

CONSIDERANDO:

En lo infraccional



181

PRIMERO: Que no es un hecho discutido la relación cliente proveedor existente entre las partes.

SEGUNDO: Que don Eduardo Olave Fara por la parte denunciada solicita se rechace la denuncia y demanda civil interpuesta en su contra, mediante minuta en la cual expone que no existe hecho infraccional imputable a su mandante quien actuó apegado a los términos del contrato de seguro y de manera fundada y apegada al mismo concluyó que debía rechazar el mismo, todo lo cual lo expone en su escrito con detalles. Alega en primer término la falta de legitimación activa de la demandante conforme lo señalado en la Ley 20.416, en este caso al querellante no ha demostrado su calidad de pequeña o micro empresa de acuerdo al artículo 9 de la citada Ley. En segundo lugar alega inexistencia de responsabilidad contravencional, afirma que conforme a la mecánica de los hechos que dan lugar al presente juicio, consta que no hubo incumplimiento alguno de parte de su mandante por el que se le pueda considerar responsable de los hechos que han dado lugar a los mismos. En relación al artículo 12 de la Ley 19.496 señala que cumplió con todos los términos y condiciones y modalidades del contrato celebrado, y si se le negó cobertura al siniestro fue basado en los hechos denunciados, en las disposiciones de la póliza y el derecho aplicable, y cita los artículos 1545 y 524 del Código Civil. Respecto a la aplicación del artículo 13 concluye que no se ha negado injustificadamente por parte de su mandante la prestación del servicio contratado y por ende no es aplicable en su contra lo dispuesto por el artículo 13, como erradamente afirma la denunciante. Respecto de la aplicación del artículo 23 la presente norma no es aplicable al caso pues no se ha causado menoscabo a la parte querellante por alguna deficiencia en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, que es lo que ordena la Ley. Finalmente hace presenta la obligación de consumir de manera segura conforme lo dispuesto en la letra d del artículo 3 de la ley 19.496. Solicita se rechace la demanda civil por cuanto el fundamento de la decisión de no pagarle la cobertura al siniestro denunciado en base a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado se ha debido única y exclusivamente a un hecho imputable al representante de la empresa asegurada porque este incurrió en incumplimiento de una obligación expresamente consagrada en el artículo primero del Título III de la póliza COD POL 120130368.

TERCERO Que la parte denunciante y demandante acompañó documental consistente en a). Copia de la Póliza 73178575, b) Informe de liquidación Z 192606-17-10-16 c). Factura electrónica 3803 d).- Solicitud de primera inscripción del vehículo siniestrado .e) Copia de revisión técnica del vehículo siniestrado. f).- Copia de seguro obligatorio, g).- comprobante de pago de permiso de circulación, h).- Copia de



fronte

entrevista al asegurado de fecha 06 de noviembre de 2017, i).- Cotización de arriendo de vehículo Nissan NP 300, j).- Copia de escritura pública de mandato judicial

CUARTO: Que la parte denunciada y demandada acompañó Antecedentes de la denuncia parte 5288.

QUINTO: Que, como se ha resuelto anteriormente, corresponde a este Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre aquello para lo cual se le ha entregado competencia, esto es la existencia de una infracción a las normas de la Ley 19.496 y los eventuales perjuicios que de esa infracción pudieren derivarse. Dicho esto, este Tribunal considera pertinente precisar que la Denuncia de autos se basa en una supuesta infracción a los arts. 13, 12, y 23 de la ley 19.496, que señalan:

Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Artículo 13.- Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas.

Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.

SEXTO: Para la aplicación del tipo infraccional prescrito en el artículo 12 es necesario establecer las condiciones ofrecidas o convenidas para la entrega de un bien o prestación de un servicio. Sobre el particular se han acompañado por la denunciante Copia de la Póliza 73178575, condiciones particulares de la póliza, cual si bien hace referencia las exclusiones señaladas en las Condiciones generales de la póliza, estas no se acompañan por ninguna de las partes por lo tanto la prueba no resulta suficiente. Mismo razonamiento resulta aplicable a la supuesta infracción al artículo 13 de Ley 19.496. Pues de la prueba rendida no es posible inferir la negativa injustificada en la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas

SEPTIMO.- por otra parte, El artículo 23 exige, en forma copulativa ~~tres~~ condiciones: un actuar negligente del proveedor, un menoscabo causado al



consumidor y una falla o deficiencia en el producto o servicio. Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 3 letras b) impone al consumidor el deber de informarse responsablemente de los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, ellos; y la letra d) del mismo artículo por una parte consagra el derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; de tal suerte que este Sentenciador no puede dejar de considerar que el actuar del consumidor demandante en este caso no ha sido diligente, por una parte al no informarse adecuadamente sobre las condiciones del servicio contratado y más grave aún el hecho de abandonar su vehículo en la vía pública con las llaves puesta y el motor encendido, lo cual aparte de ser una conducta infraccional expresamente sancionada en el Artículo 156.- de la Ley de Transito se aleja del cuidado razonable que deben poner el común de las personas en el resguardo de sus bienes. De tal suerte no parece imputable a la denunciada un actuar negligente en el desarrollo de los acontecimientos, sino por el contrario la falta de cuidado parece ser del denunciante, asimismo la negativa de pagar la indemnización pactada no parece una conducta negligente sino una materia de interpretación de las cláusulas contractuales que no debe ser debatida en esta sede.

OCTAVO.- Respecto a la falta de legitimidad activa la parte denunciada y demanda, que ha alegado esta defensa no ha rendido prueba alguna para sustentar su aseveración, siendo de su cargo tal prueba, la excepción no podrá prosperar.

NOVENO.- Que como se ha resuelto reiteradamente, el Sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede ésta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *"Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada"* (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

DECIMO.- Que de lo razonado se concluye que no existen en autos antecedentes que suficientes para determinar que la denunciada hubiere, incurrido en conducta infraccional, de modo que la presente denuncia no podrá prosperar.



JUNTA, t/a 103

II. EN LO CIVIL.-

UNDÉCIMO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditado que la denunciada hubiere incurrido en conducta infraccional expresamente sancionada por la Ley 19.496 por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 12,13 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. Respecto a la excepción de falta de legitimación activa: Se **RECHAZA** por no haberse acreditado.

En cuanto a lo infraccional: Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

II. En cuanto a la demanda civil: Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada.

ARHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 473 / 2018

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Rodrigo Olmos Perea**, Secretario Abogado (S)

